



**C. ANDRES RODRÍGUEZ
PRESENTE:**

Por medio del presente reciba un cordial saludo, de igual forma le doy contestación a su solicitud de información con número de folio **00131021** de fecha 20 de enero de 2021 en la cual solicita diversa información, mismo que lo hago en los siguientes términos:

Con fundamento en los artículos 1, 6, 48 fracción II y III, y 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, es que se le hace de su conocimiento lo siguiente:

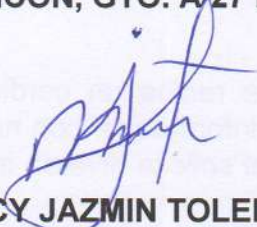
Que derivado del acta 087 de fecha 25 de enero de 2021, el Comité de Transparencia confirmó el acuerdo de reserva emitido por el Director de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte Municipal de la información correspondiente a reservada *"Deseo conocer el número de elementos de Seguridad Pública han dejado de laborar para la corporación y los motivos principales de la baja de dichos elementos, durante los años 2019 y 2020 así como el número de policías y tránsitos con los que cuenta la corporación y si a la fecha existen plazas disponibles"*, por lo cual una vez escuchados los argumentos emitidos por el Director de Seguridad Pública Municipal, los integrantes del Comité **confirman** por unanimidad de votos dicho acuerdo, por consecuencia se desprende de dicho análisis efectivamente que de proporcionar la información en comento estaríamos en posibilidad de un riesgo real e inminente ya que es con la que se combate la delincuencia organizada provocaría indudablemente que en un trabajo de contrainteligencia se determine la capacidad de reacción del Municipio, lo que supone un riesgo para los integrantes de los cuerpo de seguridad pública mayor al inherente a sus propias funciones, lo cual a su vez incide en la inseguridad de los miembros de la sociedad, a la cual el municipio tiene el deber indubitable y fundamental de proteger sin escatimar esfuerzos. En concordancia con lo anterior, el dar a conocer dicha información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público en riesgo la seguridad de los habitantes de Purísima del Rincón, del cual resultaría un daño superior al interés público, por consiguiente en este caso debe sobrepasar los intereses de los particulares para que de esta manera se siga velando por las necesidades colectivas de los habitantes de este municipio y de esta manera velar por el principio de proporcionalidad en favor de la población de nuestro municipio. Por lo que se confirma y acuerda la **reserva** por cinco años la información anteriormente referida. No obstante a lo anterior, en caso de que las causas que den origen a la presente reserva cesen, la información podrá desclasificarse previamente.

Se anexa al presente copia simple del acuerdo de reserva emitido por el Director de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte Municipal (anexo uno).

ATENTAMENTE

"Nuestra grandeza es su gente"

PURÍSIMA DEL RINCÓN, GTO. A 27 DE ENERO DE 2021



**LIC. NANCY JAZMIN TOLEDO ROJAS
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**



c.c.p. archivo.

ACUERDO DE RESERVA

LICENCIADO PEDRO RODRÍGUEZ MURILLO, DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PURISIMA DEL RINCÓN, GUANAJUATO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 58 y 59 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; Y:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el derecho de acceso a la información pública consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como toda garantía individual, se encuentra sujeto a límites y excepciones, en ese sentido, la fracción I del párrafo segundo del artículo citado establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

El que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato enuncie casuísticamente los supuestos de excepción a la publicidad de la información priva de cualquier discrecionalidad a la autoridad para restringir su acceso, pues solo aquella información que se encuentre dentro de hipótesis de reserva o confidencialidad establecidas en el artículo 73 de dicha Ley podrá restringirse de manera temporal o indefinida respectivamente.

SEGUNDO.- Que el artículo 73 fracción I, VI y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, establece como información que no se tiene acceso temporalmente por razón de interés público, la que comprometa la **seguridad Pública** y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; y la que Obstruya la prevención o persecución de los delitos y las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

TERCERO.- Que el artículo 109 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, señala que la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios, suministrarán, intercambiarán, sistematizarán, consultarán, analizarán y actualizarán, la información que diariamente se genere sobre Seguridad Pública mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos.

CUARTO.- Que el artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece como información reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de

terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.

QUINTO.- Que el artículo 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece que el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, conforme lo acuerden las Conferencias Nacionales de Procuración de Justicia y de Secretarios de Seguridad Pública, contendrá la información actualizada, relativa a los integrantes de las Instituciones de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el cual contendrá, por lo menos:

- I. Los datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público, sus huellas digitales, fotografía, escolaridad y antecedentes en el servicio, así como su trayectoria en la seguridad pública;
- II. Los estímulos, reconocimientos y sanciones a que se haya hecho acreedor el servidor público, y
- III. Cualquier cambio de adscripción, actividad o rango del servidor público, así como las razones que lo motivaron.

Por su parte el artículo 124 de dicha Ley General refiere que además de cumplir con las disposiciones contenidas en otras leyes, las autoridades competentes de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios manifestarán y mantendrán permanentemente actualizado el Registro Nacional de Armamento y Equipo, el cual incluirá:

- I. Los vehículos que tuvieran asignados, anotándose el número de matrícula, las placas de circulación, la marca, modelo, tipo, número de serie y motor para el registro del vehículo, y
- II. Las armas y municiones que les hayan sido autorizadas por las dependencias competentes, aportando el número de registro, la marca, modelo, calibre, matrícula y demás elementos de identificación.

En concordancia a lo anterior la Ley de Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en su artículo 126 dispone que: La información será manejada bajo el principio de confidencialidad y tendrá el carácter de reservada por tiempo indefinido. Estará disponible única y exclusivamente para consulta de las autoridades y servidores públicos autorizados por las instituciones de prevención, procuración y administración de justicia y reinserción social, en el ejercicio de sus funciones, siguiendo los procedimientos que en el reglamento se establezcan.

En virtud de las consideraciones previamente vertidas, se emite el siguiente:

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA



PRIMERO.- Se acuerda clasificar como **RESERVADA** la información que organiza los siguientes registros y sistemas:

- a) El Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública.
- b) El Registro de Armamento y Equipo Policial.

Lo anterior con fundamento en el artículo 73 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, que establece la reserva de aquella información que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales; en relación con el artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que de manera expresa otorga dicho carácter a los datos referidos y señala que cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.

Cabe señalarse que el hecho de dar a conocer dicha información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; además de que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio a la ciudadanía purisimense.

La información tendrá el carácter de reservada por cinco años en atención a lo normado por el artículo 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Se acuerda clasificar como información **RESERVADA** aquella cuya publicación comprometa la seguridad Pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable y aquella que obstruya la prevención o persecución de los delitos, entre ella se encuentra la siguiente:

“...número de elementos de seguridad pública que han dejado de laborar para la corporación y los motivos principales de baja de dichos elementos, durante los años 2019 y 2020, así como del número de policías y tránsitos con los que cuenta la corporación y si a la fecha existen plazas disponibles ”

Lo anterior con fundamento en el artículo 73 fracciones I, VI y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, ya citado en el CONSIDERANDO SEGUNDO.

El que terceros conozcan información con la que se combate la delincuencia organizada provocaría indudablemente que en un trabajo de contrainteligencia se determine la capacidad de reacción del Municipio, lo que supone un riesgo para los integrantes de los cuerpos de seguridad pública mayor al inherente a sus



propias funciones, lo cual a su vez incide en la inseguridad de los miembros de la sociedad, a la cual el municipio tiene el deber indubitable y fundamental de proteger sin escatimar esfuerzos.

Así mismo, la divulgación de la información que se reserva podría utilizarse para atentar contra la vida o integridad de los funcionarios y servidores públicos que en atención a sus atribuciones y facultades tienen un papel fundamental de esta lucha contra la delincuencia. El probable beneficio que puede producirle a un ciudadano en lo particular, la posesión de la información que ahora se reserva, es fehacientemente menor al riesgo que puede presentar el uso inadecuado o ilícito de dicha información, sobre todo ante la situación que se vive en estos tiempos, generada por el combate frontal que el municipio ha emprendido en contra del crimen organizado, por lo cual resulta necesario reservar la información señalada en el presente numeral, en el fiel cumplimiento de las disposiciones aplicables.

En concordancia con lo anterior, el dar a conocer dicha información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público en riesgo la seguridad de los habitantes de Purísima del Rincón, del cual resultaría un daño superior al interés público, por consiguiente en este caso debe sobrepasar los intereses de los particulares para que de esta manera se siga velando por las necesidades colectivas de los habitantes de este municipio y de esta manera velar por el principio de proporcionalidad en favor de la población de nuestro municipio.

Por lo antes expuesto y fundado se resuelve decretar la **reserva** por cinco años la información anteriormente referida. No obstante a lo anterior, en caso de que las causas que den origen a la presente reserva cesen, la información podrá desclasificarse previamente.

Dado en la ciudad de Purísima del Rincón, Guanajuato a los 20 días del mes de Enero del 2021.

ATENTAMENTE
"NUESTRA GRANDEZA ES SU GENTE"
PURÍSIMA DEL RINCÓN, GTO., A 20 DE ENERO DEL 2021



LICENCIADO PEDRO RODRÍGUEZ MURILLO
DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO
Y TRANSPORTE DE PURÍSIMA DEL RINCÓN, GTO.